



León, 17 de febrero de 2016

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20153997

Asunto: Complemento de prestación económica en caso de incapacidad temporal/ Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibida la información solicitada en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En escrito de queja se hacía alusión a una funcionaria, que padece desde hace varios años la enfermedad de *Lupus Eritematoso Sistémico* (LES) y que, a consecuencia de ello, se ve obligada a no acudir a su puesto de trabajo en numerosas ocasiones.

Según manifestaciones del reclamante, dicha trabajadora ha estado reiteradamente en situación de incapacidad temporal, lo cual le ha ocasionado el descuento en nómina de una cantidad considerable de dinero con graves repercusiones económicas, máxime cuando debe hacer frente a los diversos costes derivados de su enfermedad.

A tenor de lo expuesto y dada la excepcionalidad de la situación, en la que concurre la cronicidad de la patología y la administración de un tratamiento idéntico al que se aplica a los enfermos oncológicos, el reclamante considera que la citada funcionaria debería percibir, en tanto se prolongue su incapacidad temporal, el 100% de las retribuciones que viniera disfrutando en cada momento.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió en fecha 25 de noviembre de 2015 un primer informe en el cual se hacía constar que en cumplimiento de lo establecido en el art. 69 de la Ley



1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, se establece una diferencia en cuanto a la posible complementación de las prestaciones por incapacidad temporal en atención al carácter común o profesional de la contingencia generadora de la incapacidad temporal.

Así, por lo que se refiere al objeto de la queja, en los supuestos derivados de contingencias comunes, la regla general es la de que solo opera la complementación hasta el 100% de las retribuciones durante todo el periodo de duración de la incapacidad en los casos de hospitalización e intervención quirúrgica y en los procesos que impliquen tratamientos de radioterapia y quimioterapia y así viene reflejado en la Instrucción de 19 de diciembre de 2012, de la Viceconsejera de Función Pública y Modernización por la que se establecen criterios para la complementación de la prestación económica en la situación de incapacidad temporal de los empleados públicos al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.

Según se indica en dicho informe, en la Dirección General de la Función Pública no se tiene constancia de que se haya complementado la prestación por incapacidad temporal por contingencias comunes en supuestos distintos a los expresamente previstos en la Instrucción, que abarcan únicamente, además de los casos antes expuestos, a los que tengan inicio durante el estado de gestación.

Con posterioridad, se ha recibido el pasado 5 de febrero un informe de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, en el cual se manifiesta que en el Acuerdo Marco de 29 de octubre de 2015, suscrito con las organizaciones sindicales CSIF, UGT y CC.OO., por el que se recuperan derechos de los empleados públicos y se fijan las prioridades en materia de función pública para la legislatura 2015/2019, se recoge la petición dirigida al Gobierno de la Nación de restablecer el pago del 100% de las retribuciones a los empleados públicos durante las bajas laborales.

En este último informe, asimismo se indica que a través de una modificación de la Instrucción de 19 de diciembre de 2012, de la Viceconsejera de Función Pública y Modernización, que se espera concluir en breve, se va a recoger el supuesto excepcional de ampliación del complemento a las empleadas públicas víctimas de violencia de género.

A la vista de lo informado, y considerando que la ampliación del complemento de incapacidad temporal a las empleadas públicas víctimas de violencias de género va a ser adoptada a corto plazo, se plantea la posibilidad de establecer el complemento que alcance, como máximo, el 100% de las retribuciones que se vinieran disfrutando en cada momento por el empleado público afectado, en aquellos supuestos de contingencias comunes con relación al listado de enfermedades graves enumeradas en el anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y el desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra



enfermedad grave (entre dichas enfermedades, consta expresamente la patología citada por el promotor de la queja en el nº.85).

Pues bien, sin ánimo de exhaustividad, debemos indicar que diversas Comunidades Autónomas, ya desde el año 2013 están abonando a los empleados públicos el complemento de incapacidad temporal en los casos de enfermedades graves del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio.

A título de ejemplo, la Instrucción de 23 de diciembre de 2013, de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de Aragón (Boletín Oficial de Aragón nº 254, de 23 de diciembre de 2013), en la letra g) del Acuerdo primero, reconoce la percepción del complemento de incapacidad temporal en los casos de “otras enfermedades graves y/o sujetas a declaración obligatoria”, entendiendo como tales los procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por adultos que estén contemplados en el anexo de la Instrucción y en el anexo del Real Decreto 1148/2011.

En idénticos términos, el Decreto 38/2013, de 19 de marzo, de la Consejería de Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura nº 59, de 26 de marzo de 2013) en su artículo único, punto 2, prevé la constitución de una comisión de la que formarán parte diversos miembros de la Administración y representantes de las organizaciones sindicales con capacidad representativa reconocida en el ámbito de la Administración autonómica, a fin de abonar la aplicación de un complemento por la cuantía necesaria hasta alcanzar el 100% de las retribuciones a los empleados públicos que padezcan patologías incorporadas en el anexo del Decreto que, pudiendo resultar inhabilitantes para el trabajo, revistan una especial gravedad. En el exhaustivo listado de enfermedades contempladas en el anexo, igualmente figura la patología citada por el reclamante en el apartado de enfermedades de la piel y del tejido subcutáneo.

Dentro del territorio de nuestra Comunidad Autónoma, a nivel de Administración Local, es importante destacar que el criterio seguido por la Diputación de Salamanca (así se expone en el modelo de acuerdo plenario municipal facilitado a los Ayuntamientos en octubre de 2012 por el Secretario Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios, con la indicación de que tal modelo tiene un carácter meramente indicativo, siendo potestad de cada Ayuntamiento asumirlo o, dentro del marco del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, establecer otras consideraciones) es el de abonar el complemento del 100% de las retribuciones derivadas de contingencias comunes en los supuestos de enfermedades graves -no constitutivas de hospitalización o intervención quirúrgica- incluidas en el anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio y aquellas otras que así se determinen por la Corporación de acuerdo a lo motivado al respecto por el facultativo médico responsable.

Por otra parte, en el ámbito universitario cabe reseñar el Acuerdo adoptado en la Mesa de Negociación de la Universidad de León de 31 de octubre de 2012, que en su punto E, bajo el epígrafe



Circunstancias excepcionales, reconoce el abono del complemento del 100% en los casos de incapacidad temporal, junto a los casos de radioterapia, quimioterapia y los que tengan inicio durante el estado de gestación, a las enfermedades graves del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, siempre que se acredite la concurrencia de la enfermedad mediante la presentación de los justificantes médicos oportunos, los cuales deberán especificar expresamente que la enfermedad está dentro de las incluidas en el anexo.

Como última referencia, podemos citar la reciente Resolución de 22 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia (BOE nº 313, de 31 de diciembre de 2015), que en su punto 4 incluye como supuesto excepcional de percepción del 100% de retribuciones en caso de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, el supuesto de “otras enfermedades graves y/o sujetas a declaración obligatoria”, entendiéndose por tales los procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por adultos que estén contemplados en el anexo I del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, e incluyendo también dentro de este apartado las cardiopatías isquémicas y las enfermedades recogidas en los anexos II y III del Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

En conclusión, admitiendo que lo más deseable sería que por parte del Gobierno de la Nación se aprobara la normativa básica oportuna para restablecer el pago del 100% de las retribuciones a la totalidad de empleados públicos de las distintas Administraciones durante las bajas laborales, con independencia de que las mismas deriven de contingencias profesionales o de contingencias comunes, en tanto dicha petición pueda ser llevada a efecto, la Comunidad de Castilla y León dispone, en su ámbito de autonomía constitucionalmente reconocida, de competencia para incluir con carácter inmediato las enfermedades graves enumeradas en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, dentro de los supuestos excepcionales de complementación, siguiendo el criterio que a la fecha vienen aplicando diversas Administraciones, de las cuales hemos citado algunas a título de ejemplo.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, en tanto se procede por el Gobierno de la Nación a restablecer el pago de la totalidad de retribuciones a los empleados públicos en los casos de incapacidad temporal, se lleven a cabo cuantas actuaciones resulten oportunas a fin de incluir dentro de los supuestos excepcionales de reconocimiento de complemento de incapacidad temporal, hasta un máximo del 100% de las retribuciones que se vinieran disfrutando en cada momento, los casos de enfermedades graves contempladas en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y el desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por



cáncer u otra enfermedad grave, siempre y cuando la enfermedad sea acreditada mediante el correspondiente informe médico.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde